

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
00287-2016-0-2402-JR-LA-02-DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2018.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

AUTORA:

ESPINOZA PALOMINO NOEMY ROSSMERY
ORCID: 0000-0002-7135-5154

ASESOR:

Mgtr. Israel Christian Gómez Ordoñez
ORCID: 0000-0002-9012-6939

PUCALLPA – PERÚ
2019

Hoja de la firma del jurado

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran
Presidente

Mgtr. Sissy Karen Robalino Cárdenas

Miembro

Mgtr. James Paredes Zumaeta
Miembro

Mgtr. Israel Christian Gómez Ordoñez
Tutor

Agradecimiento

A mi asesor, Magister Israel Gómez por el gran apoyo que me ha brindado al asesorarme durante el desarrollo del presente proyecto, ya que sin su ayuda no hubiera sido posible.

Noemy Rossmery

Dedicatoria

A mi madre, por darme la vida y todo el amor incondicional que no puede ser comparado con nada en este mundo. Por ser una mujer luchadora y valiente, por haberme inculcado valores y hacerme una mujer de bien.

Noemy Rossmery

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali; 2018? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: razonabilidad, motivación, calidad, argumento, derecho.

ABSTRAC

The investigation had as problem what is the quality of the sentences on nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00287-2016-0-2402-JR-LA-02, of the Judicial District of Ucayali ; 2018? The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: reasonableness, motivation, quality, argument, law.

INDICE

| | |
|---|-----|
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| RESUMEN..... | v |
| ABSTRAC..... | vi |
| INDICE..... | vii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 10 |
| II. REVISION DE LA LITERATURA..... | 18 |
| 2.1. Antecedentes..... | 18 |
| 2.2. Bases teóricas..... | 25 |
| 2.2.1. Aspectos procesales del proceso..... | 25 |
| 2.2.1.1. Características de la demanda..... | 25 |
| 2.2.1.2. Medios probatorios ofrecidos en la demanda..... | 26 |
| 2.2.1.3. Vía procedimental y competencia..... | 26 |
| 2.2.1.4. Calificación de la demanda..... | 26 |
| 2.2.1.5. Calificación de la demanda..... | 28 |
| 2.2.1.6. Características de la absolución a la demanda..... | 28 |
| 2.2.1.7. Fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda..... | 31 |
| 2.2.1.8. Características de la etapa de saneamiento procesal..... | 32 |
| 2.2.1.9. Características del dictamen civil emitido por el Ministerio Publico..... | 33 |
| 2.2.1.10. Análisis concreto del caso de la sentencia de primera instancia..... | 36 |
| 2.2.1.11. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia..... | 42 |
| 2.2.1.12. Análisis concreto del caso de la sentencia de segunda instancia..... | 43 |
| 2.2.1.11. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia..... | 46 |
| 2.2.2. Bases teóricas sustantivas relacionadas a la calidad de las sentencias..... | 47 |
| 2.2.2.1. El ámbito de la argumentación jurídica..... | 47 |
| 2.3. Marco conceptual..... | 59 |
| III. METODOLOGÍA..... | 61 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación..... | 61 |
| 3.1.1. Tipo de investigación..... | 61 |
| 3.1.2. Nivel de investigación..... | 61 |
| 3.1.3. Enfoque de investigación..... | 61 |
| 3.2. Diseño de investigación..... | 61 |
| 3.3. Objeto de estudio y variable de estudio..... | 62 |
| 3.4. Fuente de recolección de datos..... | 62 |

| | |
|--|----|
| 3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. | 63 |
| 3.5.1. La primera etapa. | 63 |
| 3.5.2. La segunda etapa..... | 63 |
| 3.5.3. La tercera etapa..... | 63 |
| 3.6. Población, muestra y unidad de muestra. | 64 |
| 3.7. Consideraciones éticas | 64 |
| 3.8. Rigor científico..... | 65 |
| 3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. | 65 |
| 3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis..... | 65 |
| 3.10.1. La primera etapa: | 66 |
| 3.10.2. La segunda etapa:..... | 66 |
| 3.10.3. La tercera etapa:..... | 66 |
| IV. RESULTADOS..... | 68 |
| 4.1. Resultados de resultados | 68 |
| 4.2. Análisis de los Resultados..... | 84 |
| V. Conclusiones | 90 |
| VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 91 |

Índice de cuadros

| | |
|--|----|
| Cuadro 1 de la parte expositiva..... | 68 |
| Cuadro 2 de la parte considerativa. | 70 |
| Cuadro 3 de la parte resolutive | 72 |
| Cuadro 4 de la parte Expositiva | 74 |
| Cuadro 5 de la parte Considerativa | 76 |
| Cuadro 6 de la parte resolutive. | 78 |
| Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia..... | 80 |
| Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia..... | 82 |

Índice de anexos

| | |
|--|-----|
| Anexo 1 Operacionalización de la Variable..... | 94 |
| Anexo 2 Matriz de consistencia | 101 |
| Anexo 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación del variable..... | 102 |
| Anexo 4 Carta de compromiso ético | 113 |
| Anexo 5 Sentencia de primera instancia..... | 114 |
| Anexo 6 Sentencia de segunda instancia..... | 118 |

I. INTRODUCCIÓN

La discusión filosófica tiene una profundidad que excede el problema de la relatividad de la prueba respecto de los conceptos usados, y además es posible que el realismo interno es demasiado poco realista para explicar cuestiones como la eficacia de las teorías científicas o el progreso científico, aun así puede servirnos para entender en que pueden consistir los criterios de corrección de los conceptos que estamos discutiendo.

La idea de que un hecho exista bajo un esquema a conceptual y no exista bajo otro puede parecer inicialmente muy perturbadora para el derecho, salvo que podamos demostrar que se trata del esquema más justificado, pero parece que la lección del realismo pragmático consiste en la advertencia de que la justificación de un esquema conceptual no es una cuestión absoluta, sino que se trata también de una cuestión relativa; consiste simplemente en la adecuación de ese esquema conceptual para determinados fines e intereses. Dicho de otra manera, no se trata de demostrar que un esquema conceptual debe estar más justificado que otro en abstracto. Hay esquemas conceptuales que no entran en conflicto, simplemente porque los intereses o finalidades para los que tratan de ser eficaces son distintos. Lo que hay que mostrar es que se trata del esquema conceptual más justificado si se quieren alcanzar los fines que el derecho pretende alcanzar.

Administración de justicia en Colombia, (Legis Ambito Jurídico , 2019), señala:

Colombia está atravesando por una de sus más profundas crisis, pues día a día vemos un detrimento en su funcionamiento, lo que constantemente nos ha llevado a preguntarnos si verdaderamente existe confianza del ciudadano en las instituciones

que conforman la administración de justicia, pues, a raíz de los recientes escándalos relacionados con sobornos de orden nacional e internacional, se puede evidenciar el quebrantamiento de la justicia colombiana. Y es que no solo se ha notado el menoscabo de la seguridad y confianza entre la sociedad respecto a la justicia.

Esto, además, ha llevado al aumento en la impunidad, la corrupción, la politización, la congestión, el retardo de los procesos que puede durar años, la negociación de los casos favoreciendo a una de las partes y, por supuesto, la falta de transparencia, sumado a la crisis ética en la cúpula judicial, de exmagistrados de las altas cortes, de altos funcionarios de la Rama Judicial y demás entidades estatales que hacen parte de la administración de justicia.

Concierta recordar la “crisis”, ya que, a pesar de múltiples reformas y ajustes, la justicia en Colombia sigue siendo lenta, ineficaz e insatisfactoria para gran parte de quienes concurren a ella. Un ejemplo claro y preciso de la crisis de la justicia encaja perfectamente en uno de los escándalos más polémicos que tuvo el país, el cual ha denigrado profundamente la confianza, pues para nadie es un secreto lo que sucedió con el denominado “cartel de la toga”. En estas investigaciones de la Fiscalía General y de la Corte Suprema de Justicia, se ha comprobado la existencia de una supuesta red de corrupción dentro del alto tribunal, manejado por magistrados y abogados que, a cambio de pagos millonarios, habrían influido en decisiones judiciales.

La administración de justicia, Georgia, (Programa de las Naciones Unidas para el Derecho , 2016), precisa:

El Gobierno de Georgia estableció el servicio en 2007 y, desde entonces, el PNUD ha respaldado los esfuerzos nacionales para aumentar rápidamente su

calidad y alcance, especialmente entre las comunidades pobres y marginadas. Actualmente, el servicio ha logrado cobertura nacional de forma que toda la ciudadanía, independientemente del lugar de residencia y de que puedan o no costear la asesoría legal, tiene derecho a acceder a la justicia y buscar el amparo de las leyes nacionales.

El Servicio de Asistencia Legal es parte de un amplio paquete de reformas judiciales que comenzó después de la Revolución de las Rosas en 2003. Hasta ese momento, el poder judicial se encontraba enquistado en la desconfianza popular desde hacía mucho tiempo. Mucha gente percibía los tribunales como corruptos y libres de rendir cuentas y, con frecuencia, dictando fallos en base a interpretaciones tendenciosas de la ley.

Hoy en día, las reformas están poniendo fin a los abusos y hacen que el sistema judicial sea más justo y más accesible a toda la población de Georgia. Un buen sistema judicial es un pilar esencial para sobreponerse al legado nacional de conflicto y transición postsoviética, y para desarrollar una gobernabilidad democrática afianzada en principios de derechos humanos.

Así, el Gobierno creó la Escuela Superior de Justicia para formar a profesionales judiciales y un Juez que actúa como vocero e informa al público sobre el sistema judicial. El parlamento adoptó la Ley sobre Asistencia Legal en 2007, despejando el camino para establecer un Servicio de Asistencia Legal sufragado por el Estado. En 2010, un Nuevo Código de Procedimiento Penal introdujo los juicios por jurado y un sistema de derecho penal acusatorio basado en una acusación y una defensa.

Desde hace tiempo, el PNUD apoya estas reformas trabajando estrechamente con el Ministerio de lo Correccional y Asistencia Legal y el sistema judicial. Como respuesta a la solicitud de socios nacionales, el PNUD ha aportado su experiencia internacional a las iniciativas, como capacitación de jueces y abogados en estándares de derechos humanos, colaboración para la instauración de sistemas efectivos de difusión pública, y respaldo al rápido despliegue y expansión del Servicio de Asistencia Legal.

El Servicio de Asistencia Legal es un componente de la reforma especialmente importante porque promete acceso universal a la justicia, incluso para las comunidades históricamente marginadas. Tradicionalmente, las personas pobres, que viven en áreas remotas, desplazadas por los conflictos y/o pertenecientes a minorías étnicas han enfrentado algunas de las barreras más infranqueables para acceder a la justicia.

La Administración de justicia en Bolivia, (Justicia en la Américas, 2019), precisa:

En relación al Tribunal Supremo de Justicia, en su dimensión institucional a nivel nacional, se precisó de acuerdo a la estadística que la carga procesal en más de 64% de las causas está concentrada en materia penal; y de este porcentaje el 50,66% aproximadamente se concentra en la etapa de instrucción. Las causas relacionadas a violencia contra las mujeres constituyen el 20% (48.584) del total de las causas penales (239.864) y que el 92% de estas causas permanece la etapa de investigación preliminar.

La Cobertura del Órgano Judicial todavía llega al 48,8 % de los municipios. Frente a ello el consejo de la magistratura dimensionó la necesidad de crear 278 nuevos juzgados, pero sólo se crearon 52 nuevos juzgados, cifra todavía insuficiente. Lo cual principalmente obedece al escaso presupuesto con el que cuenta el Órgano Judicial.

En relación al Ministerio Público, se observa la ausencia de información suficiente sobre los resultados de la gestión 2018, no obstante, a partir de un registro hemerográfico se pudo identificar la existencia de 508 fiscales a nivel nacional. Entre los resultados de su trabajo mencionar que los últimos años se pusieron práctica diversas medidas para combatir la mora procesal, entre ellos el modelo horizontal de las “Fiscalías Corporativas”, cuyos resultados, presumiblemente no habrían alcanzado los resultados esperados.

Por ello, el 5 de enero de 2019 el Fiscal General del Estado anunció la eliminación de este modelo para retomar el sistema de evaluación con base en resultados. Asimismo, se destaca la implementación de las Unidades de Atención temprana de causas que ha contribuido a la selectividad y la persecución estratégica.

la situación del sistema penal y su impacto en el sistema penitenciario. El informe reconoce que los últimos años el Estado boliviano ha mostrado interés por revertir la situación de mora procesal, uso excesivo de la prisión preventiva y hacinamiento carcelario, especialmente en los Decretos Presidenciales de Indulto Carcelario, las jornadas judiciales, entre otras. No obstante, aún no se han adoptado acciones estructurales para abordar los problemas de respuesta en el sistema, por ello actualmente en promedio siete (7) de cada 10 personas en las cárceles no tienen una condena, el país ocupa el cuarto lugar en la región en tasas de prisión preventiva y el tercer lugar en niveles de hacinamiento superando el 300% de las capacidades

instaladas. A septiembre de 2018 las cifras oficiales de población carcelaria, estableció que los recintos carcelarios en el país albergaban a 19.159 personas, el número más alto históricamente en el país.

Pese a las medidas adoptadas para reducir el hacinamiento carcelario, en los 17 años de vigencia plena del sistema acusatorio en Bolivia la población carcelaria incrementó en un 244% (13.582 personas), empero, las condiciones no han incrementado en igual proporción. Tan sólo entre 2015 y 2018, la población carcelaria incrementó en 5487 personas, sin embargo, en ese mismo periodo las capacidades de albergue apenas incrementaron en un 7%³² (392 personas).

El acceso a la Justicia para mujeres que sufren violencia: El 9 de marzo de 2013, fue promulgada la “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia” que redimensiona el problema de la violencia contra la mujer, superando la limitación de entenderla solo como violencia doméstica, tratándola más bien como violencia en razón de género que expresa un modo social con raíces históricas, culturales, económicas y una forma de comprender y asumir los roles del hombre y la mujer en la organización social, un orden donde el hombre es más y la mujer menos, donde una está subordinada al otro, una realidad que está siendo y debe ser transformada.

La Alianza Libres sin Violencia desde hace varios años desarrolla un monitoreo al cumplimiento del estándar de la debida diligencia en la atención de mujeres víctimas de violencia. De acuerdo al último reporte la percepción de buen trato en servidores judiciales subió del 23% estimado en 2016 a 31,1% en 2017, no obstante, existen diversos desafíos para una justicia especializada, con enfoque de género, siendo un ejemplo el hecho de que los juzgados que abordan temas de violencia, también tienen

competencia para tratar casos anticorrupción, por lo que aún queda pendiente el desafío de consolidar tribunales especializados en la materia.

En lo referente a la inmediatez de la atención, no existen avances significativos, pese a que la larga de la duración de los procesos incide en las tasas de abandono de causas por las víctimas.

Un aspecto central de la Ley 348 está constituido por la adopción de medidas de protección para las víctimas de violencia. Según el Informe en análisis, las autoridades judiciales no disponen las medidas de protección a no ser que sean solicitadas por el/la fiscal. Por tanto, en el caso de que ninguna de estas dos autoridades emita las medidas, las mujeres quedan desprotegidas.

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre nulidad de resolución administrativa expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02- Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias nulidad de resolución administrativa expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02- Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Pues conforme indicamos, el tipo de investigación es una investigación aplicada, nivel y diseño de la investigación es descriptivo simple de corte transversal, con un enfoque holístico, donde el objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

(Mixan, 1987), investigo; “La motivación de las resoluciones judiciales”, y preciso: esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. Algunas de ellas puntualizamos a continuación: Sin embargo, no es imposible, sino hasta frecuente, constatar que muchos investidos de la potestad jurisdiccional, a pesar de tener instrucción superior (de haber egresado de la Facultad de Derecho) no están en condiciones de diferenciar con nitidez, por ejemplo, entre lo que es una sensación y una percepción, ni menos recuerdan siquiera los diversos tipos de inferencias y las correspondientes reglas e incluso permanecen desactualizados en lo concerniente a conocimientos jurídicos; etc. En tal situación deplorable les resultará difícil poder argumentar con rigor una resolución judicial. Para subsanar tales deficiencias hace falta que el Estado diseñe una política de reactualización, profundización e innovación de conocimientos de los funcionarios judiciales que lo requieran. La complejidad de la motivación se acrecienta en proporción directa a la complejidad del caso a resolver y también según el nivel jerárquico que debe

expedirla. El conocimiento jurídico especializado que se requiere debe ser permanentemente reforzado por los de nivel filosófico, lógico y los correspondientes a las áreas de las ciencias naturales y sociales que resulten pertinentes para una idónea fundamentación de la solución del caso sub-judice. No se trata de que el magistrado sea un omnisapiente, sino, adecuadamente especializado en el área jurídica que le toca desempeñarse y convenientemente informado en asuntos de cultura general como complemento necesario para un desempeño idóneo. La motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento "desparramado", sino, por la calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación. Tanto desde el punto de vista objetivo-subjetivo (óntico fáctico) como jurídico, el enfoque cognoscitivo de aquello que es, materia de resolución se ha de efectuar basado en el conocimiento riguroso del contenido del proceso y en atención a la finalidad del procedimiento, etc. El sentido de la resolución constituye el contenido de la conclusión de la inferencia jurídica aplicada, en definitiva, para la decisión jurídica. Por lo tanto, aquel debe guardar estricta coherencia con los fundamentos glosados que, en el fondo, constituyen sus premisas.

(Ángel & Vallejo, 2013) investigo; “La motivación de la sentencia”, preciso: En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada

justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.

Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, esta obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos

por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

(Morales, 2017) investigo; “EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”, preciso: Como hemos podido comprobar a nivel de la doctrina nacional no hay consenso sobre el concepto de contenido constitucionalmente protegido; para unos es lo mismo que contenido esencial, para otros no. Por ello, a fin de clarificar una definición del contenido de un derecho primero se debería partir por nuestro marco normativo, Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que nos impone la obligación de encontrar el perfil y contenido de los derechos a partir de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional del TC y las decisiones de los Tribunales Internacionales de derechos humanos de los que el Perú es parte. Ésta postura es casi pacífica entre nosotros. En un segundo nivel se podrían adoptar determinadas posiciones

doctrinarias, que en nuestro caso sugerimos seguir la propuesta de Freixes, T. (1998).

(Salas, s.f), investigo; ¿Qué significa fundamentar una sentencia?, preciso:

a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez. c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones

de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva. d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a SARTRE, “condenado a ser libre”.

(Tuesta, 2016) desarrollo; “LA ARGUMENTACIÓN JURIDICA”, y preciso: Un razonamiento justificativo será correcto desde el punto de vista de la justificación interna cuando su conclusión se infiere, de manera necesaria, de las premisas invocadas en el razonamiento. En resumen, podría decirse que la es correcta la justificación interna cuando dicho razonamiento siga las reglas de la lógica. La corrección del razonamiento en la justificación externa requiere de otras consideraciones, de otros criterios de corrección. En buena cuenta, lo que se

necesita responder es a la siguiente pregunta ¿Qué significa argumentar jurídicamente cuando no resulta suficiente la justificación interna? Esto es, cuando no es suficiente el razonamiento meramente deductivo, según el cual es correcta una decisión cuando ésta deriva lógicamente de las premisas fácticas y jurídicas invocadas. En esta parte, la doctrina sigue a MacCormick. Dicho en forma concisa, la tesis de MacCormick “consiste en afirmar que justificar una decisión en un caso difícil [léase cuando no es suficiente la justificación interna, cuando se necesita hacer justificación externa] significa en primer lugar 1) cumplir con el requisito de universalidad y, en segundo lugar, que la decisión en cuestión tenga sentido en relación con el sistema (lo que significa, que cumpla con los requisitos de 2) consistencia y de coherencia) y en relación con el mundo (lo que significa, que el argumento decisivo, dentro de los límites marcados por los anteriores criterios, es un argumento 3) consecuencialista).

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Aspectos procesales del proceso

2.2.1.1. Características de la demanda

Que, con fecha 13 de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano A.L.G.R., interpuso demanda de acción contenciosa administrativa, ante el Primer Juzgado Laboral de Coronel Portillo, contra el HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA, con traslado al Procurador Público del Regional, cuya demanda fue asignada con expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-01.

El recurrente, en su petitorio solicita, que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 113-2016-DHRP-UP, de fecha 21 de marzo del 2016, fojas 02/02, y ordene a la entidad demandada emitir nueva resolución reconociéndole el pago del subsidio de luto y gastos de sepelio, equivalente a dos remuneraciones integras o totales por cada uno. Además de que ordene el pago de los intereses legales por el incumplimiento de pago.

Sustentado bajo los siguientes fundamentos: debido a que dicha resolución reconoce la titularidad de sus derechos, por lo que existe una relación jurídica patrimonial, que la autoridad educativa está obligada al pago del dinero. Además, porque la obligación contenida en los títulos es:

CIERTA, es decir, que el objeto esta señalado en el titulo PAGO MENSUAL Y PAGO DE DEVENGADOS.

EXPRESA, por cuanto lo resuelto se encuentra contenido en los títulos, en donde no cabe interpretaciones ni presunciones legales.

EXIGIBLE, por cuando no está sujeta a ninguna modalidad, condición o alguna contraprestación para su ejecución, sino existe un derecho

reconocido (PAGO MENSUAL Y PAGO DE DEVENGADOS).

Necesidad impostergable de tutela; señalo que es necesidad impostergable que se me atienda por mantener un derecho económico que por ley me corresponde, que no han sido impugnadas en la vía judicial por la demandada, el pago de este derecho permitirá satisfacer necesidades familiares y cubrir gastos alimenticios.

2.2.1.2. Medios probatorios ofrecidos en la demanda

Medios probatorios ofrecidos:

1. Resolución Directoral Regional N° 113-2016-DHRP-UP, de fecha 21 de marzo del 2016, fojas 02/02.

2.2.1.3. Vía procedimental y competencia

La presente demanda le corresponde la vía del proceso especial contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 28° del D.S 013-2008-JUS,

TUO de la Ley N° 28531.

Su despacho es competente en razón del artículo 10° y 11° del TUO de la Ley N° 27584

2.2.1.4. Calificación de la demanda

Con resolución número uno, de fecha 18 de mayo del dos mil dieciséis, precisa en sus fundamentos de inadmisibilidad lo siguiente:

Fundamento cuarto.- Del examen efectuado a la postulada, específicamente

de los recaudos y anexos que se acompañan, se advierte que:

- El demandante plantea su demanda solicitando se orden a la entidad demandada emita una nueva resolución en donde se le reconozca el pago de subsidio de luto y gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones integras o totales por cada uno, sin embargo no acompaña la resolución administrativa de nombramiento o ingreso, por lo que el recurrente deberá acompañar 3 juegos de copias legibles subsanando lo antes expuesto, presentado el mismo debidamente fedateada para ser agregados al proceso y notificar con ellos a las partes intervinientes.

Fundamento Quinto.- Siendo ello así, se tiene que la demanda se encuentra incurso en causal de inadmisibilidad, por no satisfacer las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite. Por cuyas razones y de conformidad con lo previsto en el inciso 1) del artículo 426° del Código Procesal Civil: **SE RESUELVE: INADMISIBLE** la demanda interpuesta por **GUTERREZ RODRIGUE ANGL LUIS**, concediéndole el plazo de **TRES DÍAS**, a fin de que cumpla con subsanar los defectos advertidos en el *considerando cuarto*, **bajo apercibimiento de rechazarse la misma y ordenarse su Archivo Definitivo.**

Las observaciones planteadas fueron subsanadas con fecha 14 de junio del 2016, el cual obedecía estrictamente a la entrega de copias fedateadas de la resolución de nombramiento del demandante. Así también, mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, la parte demandante solicita se expida la resolución admisorio de la demanda.

2.2.1.5. Calificación de la demanda

Con resolución número 2 de fecha uno de setiembre del dos mil dieciséis, en su fundamento quinto, precisa: **SEGUNDO:** La demanda interpuesta cumple con los presupuestos procesales establecidos en los Artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, asimismo cumple con las condiciones de la acción, ya que no se encuentra incurso en las causales de improcedencia establecida en el artículo 427° del código antes citado y artículo 23° de la Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, por cuyas razones se resuelva **ADMITIR** la demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, interpuesta por **Angel Luis Gutiérrez Rodríguez**, tramitándose en la vía del **PROCESO ESPECIAL**; en consecuencia córrase **TRASLADO** al demandado, a fin de que conteste la demanda incoada en el plazo de **TRES DÍAS**, bajo apercibimiento de ser declarado rebeldes, téngase por ofrecidos los medios probatorios que se señalan; **NOTIFIQUESE** la demanda al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali. Y se ordena a la entidad demandada para que cumpla con remitir el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, bajo apercibimiento de ley.

2.2.1.6. Características de la absolución a la demanda

La Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, se apersona y absuelve la demanda, sustentando los siguientes fundamentos:

Primero.- La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 1 de la Ley 27584 ley que regula el proceso contencioso administrativo tiene por

finalidad del control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados se crea un medio técnico jurídico para el control de los órganos administrativos por el órgano jurisdiccional y lograr así la defensa del orden jurídico contra los abusos y desviaciones que pudieran ocurrir para la solución de estos conflictos surgidos entre particulares y la administración pública con motivo de la lesión sufrida por aquellos a consecuencia de tales abusos y desviaciones del poder en caso de ocurrir; en consecuencia el proceso contencioso administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la administración conducirse dentro del respeto de las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permite a los afectados por la actuación pública a oponerse; en ese orden normativo, no habiendo ocurrido lesión o abuso del poder público, el procedimiento administrativo mediante el cual se ha expedido la resolución cuestionada surten todos sus efectos jurídicos; tanto mas que las actuaciones de la administración se traducen en sus actos administrativos, los cuales son declaraciones de las entidades en el marco de las normas del derecho público, las mismas que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación jurídica concreta, de manera tal que para que dichos actos tengan validez, deben estar premunidos de los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular conforme lo reza el artículo 3 de la Ley 27444 conforme ocurre en el caso que nos ocupa.

Segundo.- Bajo el razonamiento normativo antes descrito, es viable que todo administrado cuestión de la validez de uno u otro acto administrativo que emite la autoridad administrativa, pero siempre y cuando considere y demuestre que este lesione sus intereses y derechos protegidos por las normas administrativas y la Constitución Política del Perú.

Tercero.- De acuerdo al contenido de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, en vía administrativa solicito el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de quien en vida fue su padre, sin embargo, mediante Resolución Directoral Regional N° 0113-2016-DHRP-UP de fecha 21 de febrero del 2016, advirtiéndose que fueron resueltos con fundamentos facticos y jurídicos acordes con la normatividad, por lo tanto no se han dictado en contravención a las normas legales pertinentes.

Cuarto.- Que, el demandante en su condición de personal de salud en actividad pretende el pago de subsidio por luto y sepelio por fallecimiento de familiar directo al amparo del Reglamento del D. Leg n° 276 esto es el D.S n° 005-90-pcm en el artículo 144°, pero que la presente controversia (si reconocer o no la bonificación de luto y sepelio) está establecido en el Decreto Legislativo n° 1153 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de septiembre del 2013, la misma que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado y que en su artículo 1r establece que son entregas económicas el pago del sepelio por fallecimiento del personal de salud y el pago por luto que corresponde al personal de la salud por fallecimiento de su conyugue o conviviente, hijos o padres (...) pero que pese a que la Primera Disposición

Complementaria Final de la referido ley se ha establecido la aprobación de su reglamento hasta la fecha este no ha sido aprobado por tanto no se encuentra reglamentada las entregas económicas denominado sepelio y luto y como tal no se tiene la cuantificación de los mismos y que por otro lado el numeral 9.6 del artículo 9° de la norma citada prohíbe autorizar o efectuar adelantos con cargo a la compensación económica o entrega económica.

Quinto.- Estando a las consideraciones precedentemente glosadas, la DEMANDA DEVIENE EN INFUNDADA, resultando de aplicación el Art. 200° del Código Procesal Civil, concordante con el Art. 30 de la Ley N° 27584; en cuyo mérito normativo vuestra judicatura se servirá emitir su pronunciamiento final.

2.2.1.7. Fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda

Amparamos la absolución de la demanda, en las disposiciones legales, siguientes:

- Art. 78 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobierno Regionales.
- Art. VI del Título Preliminar del Código Civil, para contestar una demanda es necesario tener legítimo interés.
- Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.
- Art. 200 demás pertinentes del Código Procesal Civil.
- Decreto Legislativo n° 1153.

2.2.1.8. Características de la etapa de saneamiento procesal

Con resolución tres de fecha seis de febrero dos mil diecisiete, se resuelve:

Declarar SANEADO EL PROCESO y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

I. PUNTOS CONTROVERTIDOS: 1. Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 113-2016-DHRP-UP de fecha 21-02_2016. 2. Determinar si procede o no que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución reconociéndole el pago por el concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, equivalente a dos remuneraciones íntegras o totales por cada uno, más el pago de los intereses legales.

II. ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

DEL DEMANDANTE:

Al numeral 01: Tratándose de instrumentales; **ADMÍTASE** los medios probatorios que obran en autos, debiendo tener presente su mérito al momento de resolver.

DEL PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL:

Los medios probatorios presentados por el demandante, en su escrito de demanda, la misma que se incorpora a la presente por el principio de adquisición; Estando al Oficio N° 1412-2016-GRUCAYALI-DIRESA-HRPUC-UP, remitida por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Pucallpa, téngase presente y agréguese a los autos el expediente administrativo que adjunta; y conforme al estado de proceso **REMITASE** los actuados a **VISTA FISCAL** a fin de que el

Representante del Ministerio Público emita su dictamen correspondiente.

2.2.1.9. Características del dictamen civil emitido por el Ministerio Público.

Que con fecha 23 de mayo del 2017, se presenta Dictamen Civil N° 36-2017, precisando los siguientes fundamentos más resaltantes:

De los argumentos y pruebas presentadas por las partes, se desprende que la cuestión controvertida mediante Resolución N° 03, consiste en: Determinar si procede o no declarar la NULIDAD e INEFICACIA de la Resolución Directoral N° 113-2016-DHRP-UP, si procede o no ordenar a la demandada emita nueva resolución reconociendo y disponiendo los derechos que pretende el demandante y sus intereses legales.

Segundo.- Delimitación del Petitorio: Que la accionante en su escrito de demanda, en el considerando 2.2. indica que lo exigido se encuentra amparado en el artículo 144° del D.S. N.° 005-90-PCM (Reglamento del D.L. 276) el cual señala:

"El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales".

Tercero.- La acción contenciosa administrativa, prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control Jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados conforme lo estipula el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por

Decreto Supremo N° 13-2008-JUS.

Cuarto.- Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentado y de afectación continuada.

Quinto.- El artículo 144.' del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que se expone en el capítulo “Del Bienestar e Incentivos”, establece que dentro de los programas de bienestar se ejecutarán acciones que estén destinadas a cubrir, entre otros, “[...] Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo [...]”.

Sexto.- El alcance de los subsidios mencionados es desarrollado por los artículos 144° y 145° de la citada norma. El primero de ellos dice a la letra que “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos [...]”. De otro lado, el artículo 145° establece adicionalmente el denominado subsidio por sepelio, el cual “[...] será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso J) del artículo 142°º, y se otorga a quién haya corrido con los pertinentes [...]”.

Septimo.- Ambas remuneraciones (subsidios) deben ser otorgadas sobre la base de la remuneración total íntegra y no sobre la remuneración total permanente. Por su parte el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme

Jurisprudencia (Expediente Número 0501- 2005-PA/TC), ha precisado que para el cálculo de los montos correspondientes a los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio no resulta aplicable el concepto de Remuneración Total Permanente.

Sexto.- De todo lo prolado, se advierte que el subsidio por luto y subsidio por gastos de sepelio que no se ha otorgado al accionante pese a la existencia de los mandatos legales correspondientes, resulta FUNDADA por tal razón la demandada deberán otorgarle lo solicitado en razón de lo ya antes expuesto en los considerandos precedentes y en mérito a la remuneración total, mas no en la remuneración total permanente.

Séptimo: En cuanto a la pretensión de pago de intereses legales solicitada por la demandante. ésta resulta imparable en virtud del Artículo 1242° y subsiguientes del Código Civil. De todo lo glosado, queda claro que la resolución administrativa impugnada ha sido emitida contraviniendo la Constitución Política, y el D.S 005-90- PCM consecuentemente deviene en nula, esto en cumplimiento del Artículo 10° de la Ley N° 27444'; Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que este Ministerio Publico concluye que la demanda interpuesta por el actor, resulta para ser declarado **FUNDADO** por contener elementos jurídicos y tácticos que avalan su pretensión. **IV. CONCLUSIÓN:** Que, por lo razonado precedentemente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159°, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, que otorga como función del Ministerio Público, representar en los procesos judiciales a la sociedad, concordante con el artículo 96° del Decreto Legislativo N° 052 — Ley Orgánica del Ministerio

Público; asimismo amparados en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, este Ministerio es de la **OPINION:** Que, se declare **FUNDADA** la demanda en la causa seguida por **ANGEL LUIS GUTIERREZ RODRIGUEZ**, contra el **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA - GOREU. OTROSÍ DIGO.-** A efectos de tener conocimiento de lo resuelto por su Despacho, solicito se nos notifique la sentencia conforme a Ley. Se remite el expediente principal de folios 69.

2.2.1.10. Análisis concreto del caso de la sentencia de primera instancia.

SEXTO: El demandante si bien es cierto ha laborado para la demandada, cierto es también que mediante resolución Tr.R.D.N° 042-89-DHRP-UP de fecha 04 de Noviembre de 1992 a fojas 20, resuelve en su artículo primero: nombrar a partir del 01 de Junio de 1989, por el periodo de prueba legal de seis (06) meses al servidor Gutiérrez Rodríguez Ángel, como médico Cirujano, Nivel V [...];

SEPTIMO: Por lo que, al haberse producido el deceso de don **ISIDRO GUTIERREZ ALFARO** de fecha trece de agosto del dos mil quince (fojas 59/60), corresponde a la parte demandante dos remuneraciones totales por subsidio por fallecimiento y dos por subsidio por gastos de sepelio de su difunto padre don **ISIDRO GUTIERREZ ALFARO**, siendo que para ello adjunta como medio probatorio boletas a fojas 62 y no como erróneamente se ha resuelto en la Resolución Directoral N° 113-2016-DHRP-UP de fecha veintiuno de Marzo del dos mil dieciséis a fojas 03/04, que ha declarado en

su artículo único: Declarar improcedente lo solicitado por el administrado Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez [...];

OCTAVO: Respecto al cálculo de la referida pretensión: Al respecto, se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está El Decreto Legislativo N° 276, su reglamento D.S. N° 005-90- PCM artículo 144, que aborda el subsidio por luto y gastos de sepelio, teniendo como base la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Artículo 9°), de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; en este caso resulta pertinente la aplicación el Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento D.S N° 005-90-PCM, en atención al Principio de Especialidad, toda vez que mejor se adapta al caso que se desarrolla; y consecuentemente este conflicto también es resuelto por la Constitución Política del Perú, Artículo 51°: “ La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”; sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna, Artículo 103°: “... La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad...”;

NOVENO: Toda vez que por el principio de jerarquía normativa la Carta Magna Establece en su Artículo 51° “La constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre toda normas de inferior jerarquía, y así

sucesivamente”, así mismo el Artículo 26° establecen los principios de la relación laboral, como tenemos el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Asimismo, es necesario considerar que la Ley de Leyes en su Artículo 138° establece el control difuso: “...En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”; como consecuencia, el citado conflicto de normas jurídicas se debe resolver bajo un criterio de respeto a la Constitución; como consecuencia de ello, el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio deben otorgarse en base a la remuneración total y no de la remuneración total permanente;

DÉCIMO: Existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias así lo establecen, asimismo del Decreto Legislativo N° 276 siendo que únicamente excluye a “Artículo 2.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica”; es decir es de aplicación al caso concreto por el Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley, contemplado en el Art. 2 inc. 2) de la

Carta Magna;

DECIMO PRIMERO: A mayor abundamiento, debe acotarse que, el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaía en el Expediente No. 0501-2005- PA/TC – Arequipa, de fecha 01 de abril del 2005, ha establecido en sus fundamentos tercero y cuarto que: “ 3. Los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM establecen que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente. 4. En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, deberán efectuarse en función de la REMUNERACIÓN TOTAL, en tal sentido, conforme a lo antes indicado, este juzgado llega a la conclusión que, el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, deben ser otorgados al recurrente en función a la Remuneración Total de conformidad con lo previsto en el Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N° 051-91-PCM . Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;

DECIMO SEGUNDO: Referente al extremo del pago de los intereses legales, solicitado a fojas 08, debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales”;

DECIMO TERCERO: Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital (“Devengados”), ya que si no se contravendría

lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: “No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares” (sic.)...;

DECIMO CUARTO: Y, siendo tales benéficos de naturaleza laboral, la parte demandada deberá pagar los intereses legales devengados, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;

DECIMO QUINTO: Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;

DECIMO SEXTO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

2.2.1.11.Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Por las consideraciones expuestas, la Juez del Primer Juzgado Laboral de la Provincia de Corte Superior de Justicia de Ucayali; impartiendo justicia a nombre de la Nación: Declaro **FUNDADA** la demanda interpuesta por **GUTIERREZ RODRIGUEZ, ANGEL LUIS** contra el **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA** sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se **DECLARA**: 1. **NULA** la Resolución Directoral N° 113-2016-DHRP-UP, de fecha veintiuno de Marzo del dos mil dieciséis, que declara en su artículo único: Declarar improcedente lo solicitado por el administrado Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez [...]; 2. **ORDENO** que la entidad demandada **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA** en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el pago de subsidio por luto y sepelio, en base a la **REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL**, más los intereses legales correspondientes, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente. Debiendo notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, **NOTIFIQUESE**.

2.2.1.12. Análisis concreto del caso de la sentencia de segunda instancia.

7. En el presente caso, del estudio integral de los actuados, se aprecia que mediante escrito de demanda, obrante a folios 6 a 15, el señor Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez, interpone demanda de Acción contenciosa Administrativa, solicitando:
 - a) La nulidad total de la Resolución Directoral N° 113-2016-DHRP-UP de fecha 21/03/2016.
 - b) Ordene a la entidad demandada emitir nueva resolución reconociéndole el pago del subsidio de luto y gastos de sepelio, equivalente a dos remuneraciones integrales o totales cada uno.
 - c) Ordene el pago de intereses legales, por el incumplimiento de pago.
8. Sin embargo, de la revisión integral del expediente materia de estudio, no se aprecia que el demandante haya agotado la vía administrativa, con la interposición de recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 113-2016-DHRP-UP de fecha 21/03/2016, que declara improcedente su pedido de pago de subsidio de Luto y Gastos por Sepelio; y que la segunda instancia administrativa (Gobierno Regional de Ucayali), haya dado por agotada la vía administrativa.
9. Por tanto, se corrobora que el demandante no cumplió con agotar la vía administrativa, y estando a que solicita el pago de subsidio de Luto y Gastos por Sepelio, debió previamente y antes de interponer la presente demanda contenciosa administrativa, agotar la vía administrativa.

10. Es importante hacer mención que, el actor manifiesta que mediante Resolución Directoral N° 113-2016-DHRP-UP de fecha 21/03/2016, que declara improcedente sus pedidos, ha quedado agotado la vía administrativa de conformidad al III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, por lo que se encuentra habilitado de acudir al Poder Judicial; sin embargo dicho pleno hace referencia a la exoneración de agotar la vía administrativa en pretensiones "en la que se invoca la afectación del contenido esencial de derecho a la remuneración"; situación distinta a lo acaecido en el presente caso, por cuanto lo que se está solicitando en el presente proceso es el reconocimiento del pago de subsidio de luto y gastos de sepelio; el mismo que no tiene carácter remunerativo, pues si bien es cierto, es una suma de dinero que se le paga al trabajador, el mismo está sujeto al cumplimiento de ciertas requisitos, como por ejemplo la eventualidad de la muerte de un familiar directo, cumpliendo dicho subsidio el rol de contingencia ante los gastos que esto podría acarrear; lo cual deja en claro que el mismo solo se da en casos excepcionales previsto por ley.

11. De lo antes anotado, permite llegar al convencimiento, que la tramitación del proceso no satisface plenamente las exigencias legales orientadas a la obtención de un fallo que respete las garantías mínimas del Debido Proceso, conforme a lo arriba expuesto, por cuanto no se ha contemplado que para iniciar un proceso contencioso administrativo, se debe agotar la vía administrativa.

12. Es menester precisar respecto a los filtros que se debe observar, a fin verificar la existencia de una relación jurídica procesal válida, como requisito previo a la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo. En la Casación N° 2224-2011 nos ilustra sobre la observancia de ellos, señalando: “(...) existiendo en el proceso tres filtros procesales a efectos de verificar la validez de la relación jurídica procesal (en la calificación de la demanda, saneamiento probatorio y por excepción en sentencia³); antes del pronunciamiento sobre el fondo en primera y segunda instancia, el Juez debe verificar la validez de las actuaciones procesales, como la existencia de una relación jurídica procesal válida, en tanto ello es parte de la observancia del debido proceso protegido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, cuyo cumplimiento le permitirá emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo, por el contrario, en el supuesto de inexistencia de una relación jurídica procesal válida, conlleva a la nulidad y conclusión del proceso, como lo prescribe el inciso 2 del artículo 465 del Código antes citado (...)” (resaltado nuestro). En el presente caso, se ha advertido que previamente a la interposición de la demanda no se ha agotado la vía administrativa.
13. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia impugnada, y reformándola declarar improcedente la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.

2.2.1.11. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali **RESUELVE: 1. REVOCAR** la **Resolución N° Cinco**, que contiene la **Sentencia N° 161-2015- erJTCSJUC/ MCC**, de fecha 16 de junio del 2017, obrante a folios 76 a 81, que falla declarando: FUNDADA la demanda interpuesta por GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ ANGEL LUIS, contra el HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se **DECLARA: 1) NULA** la Resolución Directoral Regional N° 113-2016-DHRP-UP, de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, que declara en su artículo único: Declarar improcedente lo solicitado por el administrado Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez (...); **2) ORDENA** que la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el pago de subsidio por luto y sepelio, en base a la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, más los intereses legales correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DIAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente. Debiendo notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. **2. REFORMANDOLA**, se declara **IMPROCEDENTE** la demanda de fojas 6 a 15 y subsanada a fojas 23, interpuesta por ANGEL LUIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas relacionadas a la calidad de las sentencias

2.2.2.1. El ámbito de la argumentación jurídica

(Christense, 1980)

La teoría o las teorías de la argumentación jurídica tiene como objeto de reflexión, obviamente, las argumentaciones que tienen lugar en contextos jurídicos. En principio, pueden distinguirse tres distintos campos de lo jurídico en que se efectúan argumentaciones. El primero de ellos es el de la producción o establecimiento de normas jurídicas. Aquí, a su vez, podría diferenciarse entre las argumentaciones que se presentan en una fase prelegislativa y las que se producen en la fase propiamente legislativa. Las primeras se efectúan como consecuencia de la aparición de un problema social cuya solución —total o parcial— se piensa que puede ser la adopción de una medida legislativa. Ejemplo de ello son las discusiones sobre la despenalización o no (y en qué casos sí o no) del aborto, de la eutanasia o del tráfico de drogas, o sobre la regulación del llamado tráfico de influencias. Otro tipo de argumentaciones surgen cuando un problema pasa a consideración del Parlamento o de algún órgano de la Administración, lo haya o no discutido previamente la opinión pública. Mientras que en la fase prelegislativa puede considerarse que los argumentos tienen, en general, un carácter más político y moral que jurídico, en la fase legislativa los papeles se invierten, de manera que son las cuestiones de tipo técnico-jurídico las que pasan a un primer plano. En todo caso, las teorías de la argumentación jurídica de que disponemos no se ocupan prácticamente de ninguno de estos dos contextos de argumentación.

Un segundo campo en que se efectúan argumentos jurídicos es el de la

aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos, bien sea esta una actividad que llevan a cabo jueces en sentido estricto, órganos administrativos en el más amplio sentido de la expresión o simples particulares. Aquí, a su vez, cabría distinguir entre argumentaciones en relación con problemas concernientes a los hechos, o bien al Derecho (estos últimos, en sentido amplio, podrían llamarse problemas de interpretación). Puede decirse que la teoría de la argumentación jurídica dominante se centra en las cuestiones —los casos difíciles— relativas a la interpretación del Derecho y que se plantean en los órganos superiores de la administración de justicia. Ahora bien, la mayor parte de los problemas sobre los que tienen que conocer y decidir tanto los tribunales como los órganos no jurisdiccionales de la Administración son más bien problemas concernientes a los hechos, de manera que los argumentos que tienen lugar con ocasión de los mismos caen fuera del campo de estudio de las teorías usuales de la argumentación jurídica.

Finalmente, el tercer ámbito en que tienen lugar argumentos jurídicos es el de la dogmática jurídica. La dogmática es, desde luego, una actividad compleja en la que cabe distinguir esencialmente estas tres funciones: 1) suministrar criterios para la producción del Derecho en las diversas instancias en que ello tiene lugar; 2) suministrar criterios para la aplicación del Derecho; 3) ordenar y sistematizar un sector del ordenamiento jurídico. Las teorías usuales de la argumentación jurídica se ocupan también de las argumentaciones que desarrolla la dogmática en cumplimiento de la segunda de estas funciones. Dichos procesos de argumentación no son muy distintos de los que efectúan los órganos aplicadores, puesto que de lo que se trata es de suministrar a esos

órganos criterios —argumentos— dirigidos a facilitarles — en sentido amplio— la toma de una decisión jurídica consistente en aplicar una norma a un caso. La diferencia que, no obstante, existe entre ambos procesos de argumentación podría sintetizarse así: mientras que los órganos aplicadores tienen que resolver casos concretos (por ejemplo, si se les debe o no alimentar por la fuerza a los presos en huelga de hambre para obtener determinados cambios en su situación penitenciaria)¹, el dogmático del Derecho se ocupa de casos abstractos (por ejemplo, el de determinar cuáles son los límites entre el Derecho y la vida y el Derecho a la libertad personal, y cuál de los derechos debe prevalecer en caso de que entren en conflicto). Con todo, parece claro que la distinción no puede efectuarse siempre —o, quizás, casi nunca— en forma muy tajante. Por un lado, porque el práctico necesita recurrir a criterios suministrados por la dogmática, al menos cuando se enfrenta con casos difíciles (por ejemplo, para adoptar una decisión fundamentada sobre la primera cuestión antes planteada, habría que contestar a la segunda con carácter previo), al tiempo que la dogmática se apoya también en casos concretos. Por otro lado, porque en ocasiones los tribunales —o cierto tipo de tribunales— tienen que resolver casos abstractos, esto es, sus decisiones pueden no consistir simplemente en condenar a X a pagar una cierta cantidad de dinero o en absolver a Y de determinado delito, sino también en declarar que determinada ley es inconstitucional, que un reglamento es ilegal, o que cierta norma debe interpretarse en cierto sentido. Por lo demás, algunos tribunales, al decidir un caso concreto, crean jurisprudencia, lo que significa que la regla en que basan su decisión —y que viene expresada en la *ratio decidendi* del fallo— tiene un

carácter general y abstracto y vale, en consecuencia, para los casos futuros. (p. 575)

2.2.2.2. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación: explicar y justificar

(Bobbio, 1960)

En la filosofía de la ciencia se suele distinguir entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación de las teorías científicas. Así, por un lado, está la actividad consistente en descubrir o enunciar una teoría que, según opinión generalizada, no es susceptible de un análisis de tipo lógico; lo único que cabe aquí es mostrar cómo se genera y desarrolla el conocimiento científico, lo que constituye una tarea que compete al sociólogo y al historiador de la ciencia. Pero, por otro lado, está el procedimiento consistente en justificar o validar la teoría, esto es. en confrontarla con los hechos a fin de mostrar su validez; esta última tarea requiere un análisis de tipo lógico (aunque no sólo lógico) y se rige por las reglas del método científico (que, por tanto, no se aplican en el contexto de descubrimiento). La distinción se puede trasladar también al campo de la argumentación en general, y al de la argumentación jurídica en particular. Así, una cosa es el procedimiento mediante el cual se llega a establecer una premisa o conclusión, y otra cosa el procedimiento que consiste en justificar dicha premisa o conclusión. Si pensamos en el argumento que concluye afirmando: A los presos del Grupo se les debe alimentar por la fuerza, podemos trazar la distinción entre los móviles psicológicos, el contexto social, las circunstancias ideológicas, etc., que movieron a un determinado juez

a dictar esa resolución y las razones que el órgano en cuestión ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable (que está justificada). Decir que el juez tomó esa decisión debido a sus firmes creencias religiosas significa enunciar una razón explicativa; decir que la decisión del juez se basó en determinada interpretación del artículo 15 de la Constitución significa enunciar una razón justificatoria. Los órganos jurisdiccionales o administrativos no tienen, por lo general, que explicar sus decisiones, sino justificarlas la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación no coincide con la distinción entre discurso descriptivo y prescriptivo, sino que, tanto en relación con uno como con otro contexto, se puede adoptar una actitud descriptiva o prescriptiva. Por ejemplo, se puede describir cuáles son los móviles que llevaron al juez a dictar una resolución en el sentido indicado (lo que significaría explicar su conducta); pero también se puede prescribir o recomendar determinados cambios procesales para evitar que las ideologías de los jueces —o de los jurados— tengan un peso excesivo en las decisiones a tomar (por ejemplo, haciendo que tengan más relevancia otros elementos que forman parte de la decisión, o proponiendo ampliar las causas de recusación de jueces o jurados). Y, por otro lado, se puede describir cómo, de hecho, el juez en cuestión fundamentó su decisión (se basó en el argumento de que, de acuerdo con la Constitución, el valor vida humana debe prevalecer sobre el valor libertad personal); o bien, se puede prescribir o sugerir —lo que exige a su vez una justificación— cómo debiera haber fundamentado el juez su decisión (su fundamentación tenía que haberse basado en otra interpretación de la Constitución, que subordina el valor de la vida humana al valor libertad

personal). (p. 386)

(UNODC, 2019)

La distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación nos permite, a su vez, distinguir dos perspectivas de análisis de las argumentaciones. Por un lado, está la perspectiva de determinadas ciencias sociales, como la psicología social, que han diseñado diversos modelos para explicar el proceso de toma de decisiones al que se llega, en parte, por medio de argumentos. Según él, el proceso de toma de decisión de un juez o un jurado es el resultado de la combinación de los valores de información y de impresión inicial. El proceso de decisión comienza con la acumulación de unidades de prueba o información; a ello le sigue el proceso de evaluación en el que a cada ítem informativo se le asigna un valor en una escala específica para el juicio que se está desarrollando; el tercer paso consiste en atribuir un peso a cada información; luego se integra la información evaluada y sopesada en un juicio singular como, por ejemplo, probabilidad de culpabilidad-, y, finalmente, se toma en cuenta la impresión inicial, esto es, los prejuicios del juez o del jurado que pueden provenir tanto de condiciones situacionales (por ejemplo, su estado de humor en el momento del juicio), como de condiciones asociadas con su personalidad (por ejemplo, prejuicios raciales o religiosos). El modelo no sólo pretende explicar cómo se decide —y se argumenta— de hecho, sino que sugiere también qué se podría hacer para reducir el peso de los prejuicios (dar un mayor peso a los otros elementos), o bien bajo qué condiciones los juicios con jurado (lo que implica también las argumentaciones de los jurados que

conducen a una determinada conclusión) podrían ser tan fiables como los juicios con jueces profesionales.

(Stein, 1988)

La perspectiva de otras disciplinas que estudian bajo qué condiciones un argumento puede considerarse justificado. Aquí, a su vez, cabría hablar de una justificación formal de los argumentos (cuándo un argumento es formalmente correcto) y de una justificación material (cuándo puede considerarse que un argumento, en un campo determinado, resulta aceptable). Ello permitiría distinguir entre la lógica formal o deductiva, por un lado, y lo que a veces se llama lógica material o informal (en donde se incluirían cosas tales como la tónica o la retórica), por el otro.

La teoría estándar de la argumentación jurídica se sitúa precisamente en esta segunda perspectiva, esto es, en el contexto de justificación de los argumentos y, en general, suele tener pretensiones tanto descriptivas como prescriptivas. Se trata, por tanto, de teorías (como las de Alexy o MacCormick, de las que se tratará en capítulos sucesivos) que pretenden mostrar no únicamente cómo se justifican de hecho las decisiones jurídicas, sino también (y al mismo tiempo, según ellos, ambos planos coinciden en general) cómo se deberían justificar. Parten del hecho de que las decisiones jurídicas deben ser y pueden ser justificadas y, en ese sentido, se oponen tanto al determinismo metodológico (las decisiones jurídicas no necesitan justificación porque proceden de una autoridad legítima y/o son el resultado de simples aplicaciones de normas generales), como al decisionismo metodológico (las decisiones

jurídicas no se pueden justificar porque son puros actos de voluntad).

La primera de estas dos posturas parece insostenible, especialmente en el contexto del Derecho moderno, en el que la obligación que se establece de motivar —justificar— las decisiones, no sólo contribuye a hacerlas aceptables (y esto resulta especialmente relevante en sociedades pluralistas que no consideran como fuente de legitimidad o de consenso cosas tales como la tradición o la autoridad), sino también a que el Derecho pueda cumplir su función de guía de la conducta humana. Por otro lado, justificar una decisión en un caso difícil significa algo más que efectuar una operación deductiva consistente en extraer una conclusión a partir de premisas normativas y fácticas. Y otro tanto ocurre con la segunda postura, esto es, con la opinión de que los jueces —o los jurados— no justifican (ni podrían justificar propiamente) sus decisiones, sino que las toman de forma irracional —o arracional— y, posteriormente, las someten a un proceso de racionalización. Así, algunos representantes del realismo americano han mantenido, en efecto, que las sentencias judiciales “son desarrolladas retrospectivamente desde conclusiones tentativamente formuladas”; que no se puede aceptar la tesis que representa al juez “aplicando leyes y principios a los hechos, esto es, tomando alguna regla o principio (...) como su premisa mayor, empleando los hechos del caso como premisa menor y llegando entonces a su resolución mediante procesos de puro razonamiento”; y que, en definitiva, las “decisiones están basadas en los impulsos del juez”, el cual extrae esos impulsos no de las leyes y de los principios generales del Derecho fundamentalmente, sino sobre todo de factores individuales que son todavía “más importantes que cualquier cosa

que pudiera ser descrita como prejuicios políticos, económicos o morales”. (p. 421)

(Pietro, 2007)

Es imposible que, de hecho, las decisiones se tomen, al menos en parte, como ellos sugieren, es decir, que el proceso mental del juez vaya de la conclusión a las premisas e incluso que la decisión sea, sobre todo, fruto de prejuicios; pero ello no anula la necesidad de justificar la decisión, ni convierte tampoco esta tarea en algo imposible. En otro caso, habría que negar también que se pueda dar el paso de las intuiciones a las teorías científicas o que, por ejemplo, científicos que ocultan ciertos datos que no encajaban bien con sus teorías estén, por ello mismo, privándolas de justificación. (p. 647-650)

2.2.2.3. El concepto de validez deductiva

(Mixan, 1977)

Antes he dicho que la lógica formal o deductiva se ocupa de los argumentos desde el punto de vista de la corrección formal de estos. Pero, ¿qué significa esto con más precisión? Para aclararlo partiré de algo que es obvio, a saber, que no sólo se argumenta en contextos jurídicos, sino también en el ámbito de los diversos conocimientos especializados y en el de la vida cotidiana. También en la literatura nos encontramos con cierta frecuencia con argumentaciones, aunque, desde luego, la función principal de las obras literarias no es la de registrar argumentos, sino más bien la de expresar sentimientos, narrar historias, fábulas, etc. Sin embargo, hay un género literario

especialmente denso en argumentaciones; se trata del género policíaco o policial. (p. 352)

2.2.2.4. Corrección formal y corrección material de los argumentos

(Vigo, 2006)

La caracterización de un argumento deductivo presenta, sin embargo, diversos motivos de insatisfacción si se traslada al campo de los argumentos que se realizan normalmente en el campo del Derecho o en el de la vida ordinaria. Un primer motivo de insatisfacción —por lo demás obvio— deriva precisamente de que la lógica deductiva sólo nos suministra criterios de corrección formales, pero se desentiende respecto de las cuestiones materiales o de contenido que, naturalmente, son relevantes cuando se argumenta en contextos que no sean los de las ciencias formales (lógica y matemática). Así, por un lado —y como hemos visto—, a partir de premisas falsas se puede argumentar correctamente desde el punto de vista lógico; y, por otro lado, es posible que un argumentos sea incorrecto desde el punto de vista lógico, aunque la conclusión y las premisas sean verdaderas o, por lo menos, altamente plausibles. En unos casos, la lógica aparece como un instrumento necesario, pero insuficiente para el control de los argumentos (un buen argumento debe serlo tanto desde el punto de vista formal como material). En otros casos, es posible que la lógica —la lógica deductiva— no permita ni siquiera establecer requisitos necesarios en relación con lo que debe ser un buen argumento; como luego veremos, un argumento no lógico —en el sentido de no deductivo— puede ser, sin embargo, un buen argumento. (p. 658)

(Belvedere, 1977)

Plantearse la cuestión de la corrección de los argumentos significa plantearse el problema de cómo distinguir los argumentos correctos de los incorrectos, los válidos de los inválidos. Aquí es posible todavía distinguir entre argumentos manifiestamente inválidos y argumentos que parecen válidos, pero que no lo son, y a los que se denomina falacias. El problema, claro está, se plantea a propósito de la distinción entre los argumentos válidos y las falacias (los argumentos manifiestamente inválidos no son problemáticos, puesto que no pueden llevar a confusión), lo que la lógica deductiva sólo consigue hacer a medias. La razón de ello es que no sólo existen falacias formales, esto es, argumentos que parecen correctos formalmente —deductivamente— pero que no lo son⁵, sino también falacias no formales. Estas últimas, a su vez, pueden subclasificarse en otras dos categorías, lo cual da lugar a las falacias de atingencia y de ambigüedad. En las primeras, “las premisas carecen de atingencia lógica con respecto a sus conclusiones y, por ende, son incapaces de establecer su verdad”. Así ocurre, por ejemplo, con el argumento ad ignorantiam, con el argumento ad hominem o con la pttitio principia. Las segundas, por el contrario, “aparecen en razonamientos cuya formulación contiene palabras o frases ambiguas, cuyos significados oscilan y cambian de manera más o menos sutil en el curso del razonamiento”. Naturalmente, la lógica formal deductiva sólo nos provee instrumentos plenamente adecuados para hacer frente a las falacias formales. (p. 268)

2.2.2.5.Silogismo teórico y silogismo práctico

(Bentivoglio, 1972)

Otro de los posibles motivos de insatisfacción proviene de que la definición de argumento válido deductivamente (la definición de argumento que puede encontrarse en los libros de lógica) se refiere a proposiciones - premisas y conclusiones- que pueden ser verdaderas o falsas. Ahora bien, en el Derecho, en la moral, etc., los argumentos que se efectúan parten, muchas veces, de normas y llegan a ellas; esto es, tratan con un tipo de enunciados respecto de los cuales no parece que tenga sentido predicar verdad o falsedad.

En consecuencia, surge el problema de si la lógica se aplica o no a las normas. (p. 235)

(Legaz, 1979)

Por ejemplo, KELSEN, sobre todo en su obra postuma, La teoría general de las normas (1979), sostuvo enfáticamente que la inferencia silogística no funciona en relación con las normas. Las reglas de la lógica se aplican al silogismo teórico, que se basa en un acto de pensamiento, pero no al silogismo práctico o normativo (el silogismo en el que al menos una de las premisas y la conclusión son normas), que se basa en un acto de voluntad en una norma. (p. 129)

2.3. Marco conceptual

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

Motivación.- son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contiene reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las que fue que negada o reconocida determinada pretensión.

Argumentación.- Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a justificar la congruencia de la decisión.

Razonamiento. - (Ghirardi), refiere: razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica.

Fundamento. – (VOICE, 2019), preciso:

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de

hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

Valoración.- (Ghirardi) En términos constitucionales ello significaba, en buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad popular de los hacedores de normas, hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no sólo eran poco numerosos sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnologica y aplicada. El ambito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que ete nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenomeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? .

Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenomeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

3.1.3. Enfoque de investigación.

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

3.2. Diseño de investigación

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02- Distrito Judicial De Ucayali, 2018.

La variable en estudio es, calidad de las sentencias Nulidad de Resolución Administrativa.

3.4. Fuente de recolección de datos

El Expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02- Distrito Judicial De Ucayali, 2018, donde se desarrolló de la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos,

articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Población, muestra y unidad de muestra.

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02 DEL DISTRITO JUDICIALDE UCAYALI –2018

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : C.J.M.Q

DEMANDADO : ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROP.
INF. - COFOPRI

3.7. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de

igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

3.8. Rigor científico

Se tiene en cuenta la conformabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010).

3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

3.10.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.10.2. La segunda etapa:

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.10.3. La tercera etapa:

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de

los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1 de la parte expositiva

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la introducción y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | | | | |
|---|--------------------|--|--|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [0-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] | | | | | | | |
| Introducción | | 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | X | | | | | | | | | | | | |
| Postura de las partes | | 6. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 7. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 8. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 9. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | X | | | | | | | | | | | |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02- Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Segunda parte.- Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 10

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

Segunda parte.- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 10.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

Primera parte.-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Segunda parte.- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Segunda parte.- Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.

| Variable de estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificaciones de las sub dimensiones | | | | | Calificaciones de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|---------------------------------------|------|---------|------|----------|-----------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|----|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [0-5] | [6-11] | [12-17] | [18-23] | [24-30] | | | |
| Calidad de sentencia de la primera instancia | Parte Expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9-10] | Muy alta | | | | | 29 | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7-8] | Alta | | | | | | |
| | Parte Considerativa | Motivación de los hechos | | | | X | 9 | | [5-6] | Mediana | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | | | X | [3-4] | | | | | | Baja |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | | | | | | | X | 10 | | | | | | [0-2] |
| | | Descripción de la decisión. | | | | | | X | [9-10] | | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | | [7-8] | | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | [5-6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | [3-4] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | [0-2] | Muy baja | | | | | | | |

Fuente: sentencia de PRIMERA instancia en el expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02 Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.

| Variable de estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificaciones de las sub dimensiones | | | | | Calificaciones de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|---------------------------------------|------|---------|-------|----------|-----------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [0-5] | [6-11] | [12-17] | [18-23] | [24-30] | | | |
| Calidad de sentencia de la Segunda instancia | Parte Expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9-10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7-8] | Alta | | | | | | |
| | Parte Considerativa | Motivación de los hechos | | | | | X | | 10 | [5-6] | | | | | | Mediana |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | | [3-4] | | | | | | Baja |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | | | | | X | 10 | | [0-2] | | | | | | Muy baja |
| | | | Descripción de la decisión. | | | | X | | | [17-20] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | X | | [13-16] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [9-12] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | X | [5-8] | | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | X | [0-4] | | Muy baja | | | | | | | |
| | | | | | | X | [9-10] | | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | X | [7-8] | | Alta | | | | | | | |
| | | | | | X | [5-6] | Mediana | | | | | | | | | |
| | | | | | X | [3-4] | Baja | | | | | | | | | |
| | | | | | X | [0-2] | Muy baja | | | | | | | | | |

Fuente: sentencia de SEGUNDA instancia en el expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02- Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02 Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados.

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Segunda parte.- Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 10

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

Segunda parte.- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le

corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 10.

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

Primera parte.-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Segunda parte.- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación

de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Segunda parte.- Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02 Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

V. Conclusiones

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02 Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Belvedere, A. (1977). *El Problema de la definición real del Código Civil*. Milano: Giuffré.
- Bentivoglio, L. M. (1972). *Interpretación*. Milán: Giuffré.
- Bobbio, N. (1960). *Teoría del ordinamento jurídico*. Giappichelli: Turín.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- Gaceta Juridica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic)*. Lima (Primera ed.). Lima.
- Ghirardi, O. (s.f.). *La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial*. Argentina: Profesor de las Universidades Nacional y Católica de Córdoba.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Justicia en la Américas. (28 de 05 de 2019). Obtenido de <https://dplfblog.com/2019/05/28/informe-sobre-el-estado-de-la-justicia-en-bolivia-2018/>
- Legaz, L. (1979). *Filosofía del derecho*. Barcelona: Bosch.
- Legis Ambito Jurídico . (21 de 02 de 2019). *¿Existe confianza en la administración de justicia?* Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/academia/administrativo-y-contratacion/existe-confianza-en-la-administracion-de-justicia>
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introduccion a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Mixan, F. (1977). *Lógica, Enunciativa y Jurídica*. BGL.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. *IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Politicas*, 11 - 20.
- Pietro, L. (2007). *Interpretación jurídica y creación judicial de derechos*. Lima: Palestra.
- Programa de las Naciones Unidas para el Derecho . (23 de 11 de 2016). *Georgia: justicia para todos*. Obtenido de https://www.undp.org/content/undp/es/home/ourwork/democraticgovernance/projects_and_initiatives/georgia_justice_forall.html
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- Stein, F. (1988). *El conocimiento privado del Juez*. Bogota: Temis.
- UNODC. (28 de 10 de 2019). *Comentario relativo a los principios de Bangalore* . Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf
- Vigo, L. (2006). *La etica de la interpretación judicial, en la interpretación en la era del Neocostitucionalismo*. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo Desalma.
- VOICE, A. (9 de 10 de 2019). *FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es importante para la Corte Suprema y para nosotros*. Obtenido de

<https://americasvoice.org/comunicados/fundamento-juridico-que-es-y-porque-es-importante-para-la-suprema-corte-y-para-nosotros/>

ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

| Objeto de estudio | Variable | Dimensiones | Sub-dimensiones | Indicadores |
|-------------------|--|-------------|-----------------------|--|
| Sentencia | Calidad de sentencia primera instancia | Expositiva | Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá. 3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado. 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. |
| | | | Postura de las partes | <ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante. 7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple 10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple |

| | | | | |
|--|--|---------------|--------------------------|--|
| | | Considerativa | Motivación de los hechos | <p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p> |
| | | | Motivación del derecho | <p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p> |

| | | | | |
|--|--|------------|---|--|
| | | | | <p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> |
| | | Resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | <p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> |

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| Objeto de estudio | Variable | | Dimensiones | Sub-dimensiones | Indicadores |
|-------------------|---|--|-------------|-----------------------|---|
| Sentencia | Calidad de sentencia, segunda instancia | | Expositiva | Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. |
| | | | | Postura de las partes | <ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. |

| | | | | | |
|--|--|--|---------------|--------------------------|--|
| | | | | | <p>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> |
| | | | Considerativa | Motivación de los hechos | <p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|------------|---|---|
| | | | | | tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. |
| | | | | Motivación del derecho | <p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> |
| | | | Resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | <p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|--|----------------------------|---|
| | | | | | <p>adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p> |
| | | | | Descripción de la decisión | <p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> |

Anexo 2 Matriz de consistencia

| Título: CALIDAD DE SENTENCIAS NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018. | | | | | |
|---|--|--|--|--|---|
| Problema General | Objetivo General y Específicos | Variables y Dimensiones | Diseño de investigación | Métodos y técnicas de Investigación | Unidad muestral |
| ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02- Distrito Judicial De Ucayali, 2018? | Determinar la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02 Distrito Judicial De Ucayali, 2018 | Variable 1 Calidad de sentencia primera instancia | El diseño de investigación descriptivo simple. M ----- O Muestra Observación | Métodos - Inferencial - Descriptivo Técnicas - Muestreo - Técnicas de lectura | La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003). |
| | Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. | Variable 2 Calidad de sentencia segunda instancia Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas | | | |

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

EXPEDIENTE N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

| Parámetros | Calificación |
|--|--------------|
| Se cumple en el contenido de la sentencia | Si cumple |
| No se cumple en el contenido de la sentencia | No cumple |

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Calificación aplicable a las sub dimensiones

EXPEDIENTE N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor numérico (referencial) | Niveles de calificación de calidad |
|---|------------------------------|------------------------------------|
| Si cumple 5 de 5 parámetros | 5 | Muy alta |
| Si cumple 4 de 5 parámetros | 4 | Alta |
| Si cumple 3 de 5 parámetros | 3 | Mediana |
| Si cumple 2 de 5 parámetros | 2 | Baja |
| Si cumple sólo 1 criterio o parámetro | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2018**

| Dimensión | Sub dimensiones | Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia) | N° de parámetros cumplidos | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación |
|------------------------|----------------------------|---|---------------------------------------|---|---------------------|
| Nombre de la Dimensión | Nombre de la sub dimensión | | Si cumple 5 de 5 parámetros | 5 | Muy Alta |
| | | | Si cumple 4 de 5 parámetros | 4 | Alta |
| | | | Si cumple 3 de 5 parámetros | 3 | Mediana |
| | | | Si cumple 2 de 5 parámetros | 2 | Baja |
| | | | Si cumple sólo 1 criterio o parámetro | 1 | Muy baja |

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N ° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2018**

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación | |
|------------------|-----------------------------|------------------------|---|---|---|---|--|--------------|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Parte Expositiva | De la introducción | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | De la postura de las partes | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [0 - 2] | Muy baja |

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se

identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**EXPEDIENTE N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2018**

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación | |
|-------------------------------|---|------------------------|---|---|---|---|--|--------------|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Parte Expositiva y Resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | | | | X | | 10 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [0 - 2] | Muy baja |

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

**EXPEDIENTE N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2018**

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Procedimiento | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si cumple 5 de 5 parámetros | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si cumple 4 de 5 parámetros | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si cumple 3 de 5 parámetros | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si cumple 2 de 5 parámetros | 2x2 | 4 | Baja |
| Si cumple sólo 1 criterio o parámetro | 2x 1 | 2 | Muy baja |

4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación | |
|---------------------|-----------------------------------|------------------------|-----------|-----------|-----------|------------|--|--------------|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | 2x 1=2 | 2x 2=4 | 2x 3=6 | 2x 4=8 | 2x 5=10 | | | |
| Parte considerativa | Motivación de los hechos | | | X | | | 20 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Motivación de la reparación civil | | | | | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | X | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [0 - 4] | Muy baja |

Lectura y determinación de rangos:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [0 - 4] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

EXPEDIENTE N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

| Variable | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación | |
|-----------------------------|-----------------------------------|------------------------|--|---|---|--|--|--------------|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | | | | | | | | |
| Primera y Segunda Instancia | Motivación de los hechos | | | X | | | 30 | [24 - 30] | Muy alta |
| | Motivación de la reparación civil | | | | | | | [18 - 23] | Alta |
| | | | | | X | | | [12 - 17] | Mediana |
| | | | | | | | | [6 - 11] | Baja |
| | | | | | | | | [0 - 5] | Muy baja |

Lectura y determinación de rangos:

- [24 - 30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [18 - 23] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [12 - 17] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [6 - 11] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [0 - 5] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Calidad de Sentencias Nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-02 Distrito Judicial De Ucayali, 2018, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 31 de octubre del 2019.

ESPINOZA PALOMINO NOEMY ROSSMERY

DNI N° 21143156

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00287-2016-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY
ESPECIALISTA : CRUZADO MEJIA MARTIN VALDEMAR
TERCERO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI,
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOREU, HOSPITAL REGIONAL DE
PUCALLPA,
DEMANDANTE : GUTIERREZ RODRIGUEZ, ANGEL LUIS

SENTENCIA N° 161-2015-1erJT-CSJUC/MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, dieciséis de Junio

Del año dos mil diecisiete.-

ASUNTO: Con el Dictamen Civil N° 036-2017, recepcionado el veintitrés de Mayo del año dos mil diecisiete, emitido por la Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincia Civil y Familia de Coronel Portillo, que obra en autos a fojas 71/73, es motivo de la presente la demanda interpuesta por **GUTIERREZ RODRIGUEZ, ANGEL LUIS** contra el **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA** con citación del Procurador del **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa: (i) Resolución Directoral N° 113-2016- DHRP-UP de fecha 21/03/2016 a fojas 03/04, que declara en su artículo único: Declarar improcedente lo solicitado por el Administrado Angel Luis Gutiérrez Rodríguez [...]; y como pretensión accesoria: se ordene al **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA**, en la persona de su representante legal, emita nueva resolución reconociendo el Pago del Subsidio de Luto y Gastos por Sepelio por el fallecimiento de su padre señor **ISIDRO GUTIERREZ ALFARO** equivalente a dos Remuneraciones integras o totales por cada uno, más el pago de intereses legales del proceso;

I. ANTECEDENTES:

1. Interpuesta la demanda a fojas 06/15 y subsanada a fojas 23, fue admitida a trámite mediante Resolución dos a fojas 26/27, corriéndose traslado al **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA**; con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**;
2. Por Escrito N° 10569-2016 a fojas 35/39, la demandada a través de su Procurador Público, se apersona al proceso y absuelve la demanda solicita que se declare improcedente y/o infundada; conforme a los fundamentos indicados en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y seis a fojas 36/37, asimismo mediante escrito N°10694-2016 a fojas 42 la entidad demandada presenta el expediente administrativo relacionado a la acción impugnada a fojas 42/63;
3. Siendo proveído mediante resolución tres de fecha seis de febrero del dos mil diecisiete a fojas 64/66; asimismo se resuelve declarar Saneado el Proceso y la Existencia de una relación Jurídica Procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se dispuso remitir los actuados a Vista Fiscal a fin que el representante del Ministerio Público emita su dictamen correspondiente, presentando dictamen el representante del Ministerio Público el veintitrés de Mayo del año dos mil diecisiete a fojas 71/73, opinando por que se declare fundada la demanda; se corrió traslado a las partes de dicho pronunciamiento;
4. Asimismo, se dispuso poner los autos a despacho para sentenciar, conforme se aprecia de lo dispuesto por resolución cuatro.
5. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013- 2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se de solución al conflicto de intereses existente;

SEGUNDO: Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma...”;

TERCERO: El Artículo 144° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, dispone que: “En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”; asimismo, el Artículo 145° del dispositivo antes indicado prevé: “El subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo ciento cuarenta y dos, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”. De igual manera el Artículo 142° de la acotada dispone que: “Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: ...j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo”;

CUARTO: De acuerdo al Artículo 145 Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, dispone que: [...] “El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”;

QUINTO: Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Artículo 12° inc. 12.3 del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado – establece que: “Son las entregas económicas que corresponden en los siguientes casos: [...] 12.3) “Es la entrega económica por luto que corresponde al personal de la salud por fallecimiento de su conyugue o conviviente, o hijo, o padres;

SEXTO: El demandante si bien es cierto ha laborado para la demandada, cierto es también que mediante resolución Tr.R.D.N° 042-89-DHRP-UP de fecha 04 de Noviembre de 1992 a fojas 20, resuelve en su artículo primero: nombrar a partir del 01 de Junio de 1989, por el periodo de prueba legal de seis (06) meses al servidor Gutiérrez Rodríguez Ángel, como médico Cirujano, Nivel V [...];

SEPTIMO: Por lo que, al haberse producido el deceso de don **ISIDRO GUTIERREZ ALFARO** de fecha trece de agosto del dos mil quince (fojas 59/60), corresponde a la parte demandante dos remuneraciones totales por subsidio por fallecimiento y dos por subsidio por gastos de sepelio de su difunto padre don **ISIDRO GUTIERREZ ALFARO**, siendo que para ello adjunta como medio probatorio boletas a fojas 62 y no como erróneamente se ha resuelto en la Resolución Directoral N° 113-2016-DHRP-UP de fecha veintiuno de Marzo del dos mil dieciséis a fojas 03/04, que ha declarado en su artículo único: Declarar improcedente lo solicitado por el administrado Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez [...];

OCTAVO: Respecto al cálculo de la referida pretensión: Al respecto, se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está El Decreto Legislativo N° 276, su reglamento D.S. N° 005-90- PCM artículo 144, que aborda el subsidio por luto y gastos de sepelio, teniendo como base la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Artículo 9°), de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; en este caso resulta pertinente la aplicación el Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento D.S N° 005-90-PCM, en atención al Principio de Especialidad, toda vez que mejor se adapta al caso que se desarrolla; y consecuentemente este conflicto también es resuelto por la Constitución Política del Perú, Artículo 51°: “ La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de

inferior jerarquía, y así sucesivamente...”; sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna, Artículo 103°: “... La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad...”;

NOVENO: Toda vez que por el principio de jerarquía normativa la Carta Magna Establece en su Artículo 51° “La constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre toda normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”, así mismo el Artículo 26° establecen los principios de la relación laboral, como tenemos el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Asimismo, es necesario considerar que la Ley de Leyes en su Artículo 138° establece el control difuso: “...En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”; como consecuencia, el citado conflicto de normas jurídicas se debe resolver bajo un criterio de respeto a la Constitución; como consecuencia de ello, el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio deben otorgarse en base a la remuneración total y no de la remuneración total permanente;

DÉCIMO: Existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias así lo establecen, asimismo del Decreto Legislativo N° 276 siendo que únicamente excluye a “Artículo 2.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica”; es decir es de aplicación al caso concreto por el Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley, contemplado en el Art. 2 inc. 2) de la Carta Magna;

DECIMO PRIMERO: A mayor abundamiento, debe acotarse que, el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaía en el Expediente No. 0501-2005- PA/TC – Arequipa, de fecha 01 de abril del 2005, ha establecido en sus fundamentos tercero y cuarto que: “ 3. Los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM establecen que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente. 4. En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, deberán efectuarse en función de la REMUNERACIÓN TOTAL, en tal sentido, conforme a lo antes indicado, este juzgado llega a la conclusión que, el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, deben ser otorgados al recurrente en función a la Remuneración Total de conformidad con lo previsto en el Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N° 051-91-PCM . Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;

DECIMO SEGUNDO: Referente al extremo del pago de los intereses legales, solicitado a fojas 08, debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes

constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales”;

DECIMO TERCERO: Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas

en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital (“Devengados”), ya que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: “No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares” (sic.)...;

DECIMO CUARTO: Y, siendo tales benéficos de naturaleza laboral, la parte demandada deberá pagar los intereses legales devengados, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;

DECIMO QUINTO: Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;

DECIMO SEXTO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, la Juez del Primer Juzgado Laboral de la Provincia de Corte Superior de Justicia de Ucayali; impartiendo justicia a nombre de la Nación:

Declaro **FUNDADA** la demanda interpuesta por **GUTIERREZ RODRIGUEZ, ANGEL LUIS** contra el **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA** sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se **DECLARA**:

1. **NULA** la Resolución Directoral N° 113-2016-DHRP-UP, de fecha veintiuno de Marzo del dos mil dieciséis, que declara en su artículo único: Declarar improcedente lo solicitado por el administrado Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez [...];

2. **ORDENO** que la entidad demandada **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA** en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el pago de subsidio por luto y sepelio, en base a la **REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL**, más los intereses legales correspondientes, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente. Debiendo notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, **NOTIFIQUESE**.

EXPEDIENTE : N° 00287-2016-0-2402-JR-LA-01.
DEMANDANTE : ANGEL LUIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOREU
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATORA : SHARON ROMERO ARAUCO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, veintiocho de noviembre
del dos mil diecisiete.

Llevada a cabo la Audiencia de Vista de la causa; producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia, interviniendo como ponente el Señor Juez Superior **ROSAS TORRES**.

ASUNTO:

Es materia de apelación por la Resolución N° Cinco, que contiene la Sentencia N° Sentencia N° 161- 2015-1erJT-CSJUC/MCC, de fecha 16 de junio del 2017, obrante a folios 76 a 81, que falla declarando: **FUNDADA** la demanda interpuesta por **GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ ANGEL LUIS**, contra el **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA** sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se **DECLARA**:

1. **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 113-2016-DHRP-UP, de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, que declara en su artículo único: Declarar improcedente lo solicitado por el administrado Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez (...);
2. **ORDENA** que la entidad demandada **HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA** en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el pago de subsidio por luto y sepelio, en base a la **REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL**, más los intereses legales correspondientes, dentro del plazo de **TREINTA DIAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente. Debiendo notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES:

Con fecha 13 de mayo de 2016, el señor Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez, interpone demanda de Acción Contencioso Administrativa en contra el Hospital Regional de Pucallpa, a efectos de que:

- a) Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 113-2016-DHRP-UP de fecha 21 de marzo del 2016.
- b) Se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución reconociéndole el pago

del subsidio de luto y gastos de sepelio, equivalente a dos remuneraciones integras o totales por cada uno.

c) Ordene el pago de intereses legales, por el incumplimiento de pago. Admitida a trámite mediante resolución número Dos de fecha 01 de setiembre de 2016, que obra en autos a fojas 26/27, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, quien por intermedio de su Procurador Público se apersona al proceso contestando la demanda incoada, por los fundamentos esgrimidos en su escrito que obra de fojas 35 a 39.

Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, se emite sentencia mediante resolución número Cinco de fecha 16 de junio de 2017, que obra en autos a fojas 76 a 81.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE IMPUGNANTE III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE IMPUGNANTE:

De folios 88 a 91 obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, señalando como agravios lo siguiente:

a) La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso. vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el Principio de Tutela Jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

b) El juzgador, no ha tenido en consideración que existe una correcta motivación al emitir la resolución y por esta circunstancia, se ha declarado la improcedencia de su pedido, al no corresponderle esta percepción de luto y gastos de sepelio al demandante, puesto que se encuentra establecido en el Decreto Legislativo N° 1153.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

3. Previo a exponer los fundamentos que sustentarán la decisión a emitir, es conveniente precisar el problema jurídico que será materia de pronunciamiento. El caso que nos ocupa, se trata de determinar si el proceso se ha llevado conforme a las formalidades descritas de un debido proceso, como son el agotamiento previo de la vía administrativa, atendiendo a la facultad de revisión que tiene este Superior Colegiado cuando advierta que existe vicios que puedan afectar sustancialmente el debido proceso.

CUESTIONES PRELIMINARES

El Debido Proceso Legal

4. Que, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, "(...), supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de

defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos".

Agotamiento de la Vía Administrativa

5. El agotamiento de la vía administrativa, tiene por objeto evitar que el acceso a la tutela jurisdiccional se produzca sin dar oportunidad a la Administración Pública de pronunciarse y remediar la lesión que luego se invoca en el proceso Contencioso Administrativo.

6. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 20° 4. del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se establece que:

“Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales”;

7. Disposición concordante con lo señalado en el ar 5. artículo 23 inciso 3) del mismo cuerpo normativo, en el que se señala:

“La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos...
3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa...”

8. Por su lado, en cuanto al acto que agota la vía administrativa, el artículo 218.2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (aplicable por temporalidad al haberse interpuesto la demanda antes de la modificatoria establecida por el Decreto Legislativo N° 1272), nos dice que:

“Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo (...); b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales”.

Asimismo, tenemos que, el artículo 148° de la constitución Política del Estado establece que las resoluciones administrativas que causan estado

son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa; estableciendo entonces, desde ya, como un requisito de procedencia para la impugnación judicial de resoluciones administrativas que estas causen estado.

Análisis de caso:

9. En el presente caso, del estudio integral de los actuados, se aprecia que mediante escrito de demanda, obrante a folios 6 a 15, el señor Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez, interpone demanda de Acción contenciosa Administrativa, solicitando:
 - c) La nulidad total de la Resolución Directoral N° 113-2016-DHRP-UP de fecha 21/03/2016.
 - d) Ordene a la entidad demandada emitir nueva resolución reconociéndole el pago del subsidio de luto y gastos de sepelio, equivalente a dos remuneraciones integrales o totales cada uno.
 - c) Ordene el pago de intereses legales, por el incumplimiento de pago.
10. Sin embargo, de la revisión integral del expediente materia de estudio, no se aprecia que el demandante haya agotado la vía administrativa, con la interposición de recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 113-2016-DHRP-UP de fecha 21/03/2016, que declara improcedente su pedido de pago de subsidio de Luto y Gastos por Sepelio; y que la segunda instancia administrativa (Gobierno Regional de Ucayali), haya dado por agotada la vía administrativa.
11. Por tanto, se corrobora que el demandante no cumplió con agotar la vía administrativa, y estando a que solicita el pago de subsidio de Luto y Gastos por Sepelio, debió previamente y antes de interponer la presente demanda contenciosa administrativa, agotar la vía administrativa.
12. Es importante hacer mención que, el actor manifiesta que mediante Resolución Directoral N° 113-2016-DHRP-UP de fecha 21/03/2016, que declara improcedente sus pedidos, ha quedado agotado la vía administrativa de conformidad al III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, por lo que se encuentra habilitado de acudir al Poder Judicial; sin embargo dicho pleno hace referencia a la exoneración de agotar la vía administrativa en pretensiones "en la que se invoca la afectación del contenido esencial de derecho a la remuneración"; situación distinta a lo acaecido en el presente caso, por cuanto lo que se está solicitando en el presente proceso es el reconocimiento del pago de subsidio de luto y gastos de sepelio; el mismo que no tiene carácter remunerativo, pues si bien es cierto, es una suma de dinero que se le paga al trabajador, el mismo está sujeto al cumplimiento de ciertas requisitos,

como por ejemplo la eventualidad de la muerte de un familiar directo, cumpliendo dicho subsidio el rol de contingencia ante los gastos que esto podría acarrear; lo cual deja en claro que el mismo solo se da en casos excepcionales previsto por ley.

13. De lo antes anotado, permite llegar al convencimiento, que la tramitación del proceso no satisface plenamente las exigencias legales orientadas a la obtención de un fallo que respete las garantías mínimas del Debido Proceso, conforme a lo arriba expuesto, por cuanto no se ha contemplado que para iniciar un proceso contencioso administrativo, se debe agotar la vía administrativa.
14. Es menester precisar respecto a los filtros que se debe observar, a fin verificar la existencia de una relación jurídica procesal válida, como requisito previo a la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo. En la Casación N° 2224-2011 nos ilustra sobre la observancia de ellos, señalando: "(...) existiendo en el proceso tres filtros procesales a efectos de verificar la validez de la relación jurídica procesal (en la calificación de la demanda, saneamiento probatorio y por excepción en sentencia³); antes del pronunciamiento sobre el fondo en primera y segunda instancia, el Juez debe verificar la validez de las actuaciones procesales, como la existencia de una relación jurídica procesal válida, en tanto ello es parte de la observancia del debido proceso protegido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, cuyo cumplimiento le permitirá emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo, por el contrario, en el supuesto de inexistencia de una relación jurídica procesal válida, conlleva a la nulidad y conclusión del proceso, como lo prescribe el inciso 2 del artículo 465 del Código antes citado (...)" (resaltado nuestro). En el presente caso, se ha advertido que previamente a la interposición de la demanda no se ha agotado la vía administrativa.
15. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia impugnada, y reformándola declarar improcedente la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.

V. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali **RESUELVE**:

1. REVOCAR la Resolución N° Cinco, que contiene la **Sentencia N° 161-2015-erJTCSJUC/ MCC**, de fecha 16 de junio del 2017, obrante a folios 76 a 81, que falla declarando: FUNDADA la demanda interpuesta por GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ ANGEL LUIS, contra el HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se **DECLARA**: 1) NULA la Resolución Directoral Regional N° 113-2016-DHRP-UP, de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, que declara en su artículo único: Declarar

improcedente lo solicitado por el administrado Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez (...);

2) ORDENA que la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el pago de subsidio por luto y sepelio, en base a la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, más los intereses legales correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DIAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente. Debiendo notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2. REFORMANDOLA, se declara **IMPROCEDENTE** la demanda de fojas 6 a 15 y subsanada a fojas 23, interpuesta por ANGEL LUIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA. ***Por concluido el proceso, y los devolvieron.***

Notifíquese.

Señores.

BERMEO TURCHI (PRESIDENTE)

ROSAS TORRES

BASAGOITIA CARDENAS

9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 150 palabras)

Exclusiones

- ▶ N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 8%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 9%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.